

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña Maria Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero) sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 208, correspondiente al dia 27 de Junio próximo pasado, se halla inserto el Real decreto siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Real decreto.—Habiendo cesado con la conclusion de la guerra civil las circunstancias que obligaron al Gobierno á reservarse exclusivamente la facultad de autorizar la introduccion en el Reino de ar-

mas, municiones y demás efectos de caza del extranjero, y su circulacion en el interior; á propuesta del Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que prohibian la entrada en el Reino sin un permiso del Ministro de la Gobernacion, dado expresamente en cada caso especial, de las armas, municiones y material necesario para su fabricacion, y el transporte de estos mismos objetos en el interior del Reino.

Art. 2.º Los Cónsules de España autorizarán en el extranjero el embarque ó direccion de esos efectos siempre que el número ó la calidad de las armas, ó sus noticias particulares, no les den motivo para creer que se destinan á la alteracion del orden público, en cuyo caso suspenderán la autorizacion y darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes ó particulares á cuyo cargo vengán consignadas las armas y demás efectos concederán ó negarán el permiso para su introduccion, dando conocimiento, cuando lo concedan, al Gobernador de la provincia en que exista la Aduana por donde ha de verificarse su entrada á fin de que la facilite: cuando lo niegue, avisará inmediatamente al Gobierno, expresando las causas en que funde su negativa.

Art. 4.º La circulacion de armas y municio-

nes por el interior del Reino tambien la autorizarán ó negarán los Gobernadores de provincia, avisando en el primer caso el del punto de partida al de la poblacion á que se dirijan, y en el segundo dando conocimiento al Gobierno para su resolucion.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, por medio de los Alcaldes, cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresion del dia en que salen de su poder, y los nombres, apellidos y residencia de los compradores. Los Alcaldes pasarán á los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros en el último dia del mes; y los Gobernadores, en los primeros dias del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernacion un estado que comprenda las armas que, con arreglo á los indicados registros, existan en poder de los particulares, de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresion de las que hayan entrado ó salido de su provincia para otros puntos.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

Asimismo el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica de Real orden, por circular de fecha 22 del actual, lo que sigue:

« MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Circular.—El Real decreto de 23 de Junio último, inserto en la *Gaceta* del 25 del mismo mes, ha conferido á los Gobernadores de provincia las atribuciones que sobre introduccion de armas en el Reino y su circulacion interior han estado durante la guerra civil centralizadas en este Ministerio. El objeto del Gobierno al obrar así ha sido el dar más facilidad á los fabricantes y comerciantes de armas para su fabricacion y tráfico; y al mismo tiempo adquirir los datos que se necesitan para saber con certeza el número, la calidad y paradero de las indicadas armas.

En ámbos conceptos es preciso que V. S. fije detenidamente su atencion: en el primero, para que nunca se retarde la expedicion de las licencias de introduccion y transporte de armas que deban concederse, pues el comercio padece con estas inmotivadas detenciones considerables quebrantos, que la Administracion, por razones que deben ser á V. S. demasiado conocidas, está obligada á toda costa á evitar; y en el segundo, para vigilar la ejecucion minuciosa del art. 5.º del citado Real decreto del 23 de Junio. Si los fabricantes de armas, de cualquiera clase y condicion que sean, no dan razon circunstanciada de las que fabriquen ó reciban en sus talleres; si estos mismos y los comerciantes que se encargan de su expedicion no expresan con exactitud los nombres y la residencia de los compradores, el objeto del Gobierno que se re-

laciona con las medidas permanentes de seguridad pública, que en ningun sentido embarazan al comercio de buena fé, quedará desatendido en este ramo tan interesante.

Los Alcaldes son naturalmente los que han de obligar á los fabricantes y comerciantes de armas á que llenen en todas sus partes las obligaciones que les impone el Real decreto de 23 de Junio; pero la accion directa y constante de V. S. sobre estas Autoridades municipales es de absoluta necesidad para que informen y remitan á V. S. en los plazos señalados los datos que se les exigen, y para que estos datos tengan la más completa exactitud. No basta á la Autoridad superior de una provincia que contiene un número muy considerable de pueblos pequeños, circular en el BOLETIN OFICIAL las órdenes en términos claros y concretos; le es además de todo punto necesario vigilar con insistencia su ejecucion, haciendo reformar lo que esté defectuoso, indagando lo que se haya ocultado, y corrigiendo, por último, los defectos en que por ignorancia, descuido ó mala fé hayan podido incurrir, tanto los particulares como las Autoridades delegadas de V. S. Unicamente de este modo podrán ser datos fehacientes los que V. S. remita sobre el particular á este Ministerio, y conseguirse el buen efecto que el Gobierno se propone alcanzar, encomendando al celo de V. S. y de las Autoridades municipales un servicio que afecta directamente á la industria, al comercio y al orden público.

Todo lo que de Real orden digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y á fin de que tenga exacto cumplimiento cuanto en las precedentes disposiciones se contiene, he creido oportuno reproducir dicho Real decreto, á la vez que publicar la anterior circular en este periódico oficial para que llegue á conocimiento tanto de los Alcaldes cuanto de los armeros y comerciantes de armas de esta provincia, previniendo á los primeros que cuiden escrupulosamente de que en los establecimientos dedicados á la venta ó fabricacion de armas que radiquen en sus respectivas jurisdicciones se lleven con exactitud los registros á que se contrae el art. 5.º del preinserto Real decreto, y remitan á este Gobierno los expresados Alcaldes en el último dia de mes los datos á que el mismo se refiere, con sujecion á lo que de sí arrojen los registros de que queda hecho mérito, y con arreglo al modelo estampado á continuacion.

Zaragoza 26 de Agosto de 1876.—El Gobernador interino, Juan Gil y Moreno.

MODELO QUE SE CITA.

PUEBLO DE.....

ESTABLECIMIENTO DE ARMAS DE.....

EXISTENCIA de armas en el dia de la fecha.	NÚMERO y clase de armas fabricadas du- rante el mes actual.	NÚMERO y clase de armas recibidas en id.	NÚMERO y clase de armas expendidas.	FECHA EN QUE SE HA VERIFICADO.			NOMBRE y apellido de los com- pradores.	RESIDENCIA de los mismos.
				Dia.	Mes.	Año.		

(Fecha.)

(Firma del armero ó comerciante.)

(Firma del Alcalde.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 235, correspondiente al dia 22 del corriente mes, se halla inserto el anuncio de la Direccion general de Rentas Estancadas, que copiado á la letra, dice así:

«DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.
—Habiéndose fugado el Administrador de Loterías, núm. 2.313 de Sevilla, D. Rafael Leon, alzándose con los fondos que tenia á su cargo y con los billetes de los sorteos del 5 y 15 de Setiembre próximo, cuya venta no podia haber realizado, esta Direccion general, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la instruccion de la Renta de 19 de Junio de 1852, ha acordado declarar nulos y de ningun valor para los efectos del respectivo sorteo los expresados billetes, cuya numeracion es la siguiente:

Sorteo del 5 de Setiembre de 1876.

Números de los billetes: 593; 711 y 12.871 al 74; 1.330; 3.661 al 64; 3.671; 4.653 al 54; 5.701 al 10; 6.163; 6.647 al 50; 8.021 y 22; 8.927 al 30; 11.020; 11.391 al 400; 11.935 y 36; 12.176; 13.742; 13.871 al 74; 14.412 y 13; 14.421 y 22; 14.701 al 10; 15.997.

Sorteo del 15 de Setiembre de 1876.

Números de los billetes: 593; 1.431; 2.241 al 43; 2.251 al 53; 3.671; 5.701 al 10; 5.738 al 40;

5.878 al 80; 6.163; 7.003 al 5; 7.008 al 10; 9.828 al 30; 9862 al 64; 10.280; 11.391 al 400; 12.176; 13.591 al 93; 13.611 al 13; 13.712, 14.412 y 13; 14.701 al 10; 15.997.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para el debido conocimiento del público.

Zaragoza 23 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, José Muñoz.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 235, del dia de ayer, se halla inserta la Real orden del Ministerio de Hacienda que dice así:

REAL ÓRDEN.

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que los empleados cesantes clasificados pueden solicitar su inclusion en los escalafones mandados formar por Real orden de 8 del actual, acompañando los documentos siguientes:

- Primero. Partida de bautismo legalizada.
- Segundo. Copia del certificado de clasificacion de servicios.
- Tercero. Copia del título del último destino.
- Y cuarto. Copia de los documentos justificativos de los servicios prestados con posterioridad á la clasificacion, cuyas copias deberán ser autorizadas por la Intervencion de la respectiva provincia ó por la Contaduría central.»

Lo que publica esta oficina por medio del presente BOLETIN OFICIAL para el debido conocimiento de los interesados.

Zaragoza 23 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, José Muñoz.

SECCION SEXTA.

La plaza de Médico-Cirujano de Beneficencia de esta villa se halla vacante desde el día 29 de Setiembre próximo en adelante: su dotacion consiste en 816 pesetas pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de 160 familias pobres.

Los Médicos-Cirujanos que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes documentadas que lo acrediten, al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento hasta el día 16 de dicho Setiembre, cuya plaza se proveerá al día siguiente 17.

Ricla 24 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Santiago Aznar.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Fernando Broquera, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Certifico: Que en dicho Juzgado y Escribanía, han pendido autos civiles de tercería de dominio, instados por D. Bruno Muñoz y Pascual, vecino de esta ciudad, sobre la mitad de una casa embargada á Rafael Peña y Borbon, para responder á las resultas de una causa seguida contra este mismo y otros vecinos de Alfajarin, sobre hurto de leñas y otros excesos cometidos en el Soto de la Baronía de dicho pueblo: cuyos autos, seguidos por sus trámites, se ha dictado la sentencia que dice así:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Zaragoza á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma: habiendo visto estos autos de tercería de dominio, seguidos á instancia de D. Bruno Muñoz, representado por el Procurador D. Vicente Lopez, en cuyos autos son parte el representante de los interesados en costas y el Promotor fiscal y los estrados del tribunal en rebeldía de Rafael Peña; y

1.º Resultando que por escritura pública otorgada ante el Notario de esta ciudad D. Francisco de Cavia en primero de Enero de mil ochocientos setenta y tres, los cónyuges Rafael Peña y Borbon y Antonia Perez y Palacios, vendieron á don Bruno Muñoz, con derecho de retroventa por un término dado que ha trascurrido, una casa, sita en la villa de Alfajarin y su calle de la Portaza, señalada con el número diez y seis, cuya escritura fué registrada en el de la propiedad de este partido:

2.º Resultando que para las resultas de causa criminal seguida en este mismo Juzgado contra Rafael Peña, le fué embargada la mitad de dicha casa, y llegado el caso de hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que al Peña se impusieron, se acordó la venta de los bienes embargados, señalándose para la subasta de dicha media

casa el día seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco:

3.º Resultando que por escrito de veinticinco de Agosto del mismo año acompañando la repetida escritura de venta compareció D. Bruno Muñoz oponiéndose á la ejecucion pendiente contra Rafael Peña, por lo que respeta á la mencionada media casa, proponiendo y formulando la correspondiente tercería de dominio:

4.º Resultando que acreditada dicha demanda y suspendida la venta de la mencionada finca se dió traslado de aquella á Peña, representante de los interesados en costas de la causa á este seguida y al Promotor fiscal, que aquel no compareció y fué declarado en rebeldía á instancia del demandante, y por estos y en vista del documento presentado están conformes con la demanda.

5.º Resultando que corridos los traslados legales se recibieron los autos á prueba y dentro de su término se cotejó la escritura presentada con su matriz con citacion de las partes:

1.º Considerando que la escritura presentada reune todas las condiciones que para su validez exigen las leyes:

2.º Considerando que esa escritura es un título de adquisicion y demostracion del dominio, y por ella se acredita que la media casa embargada á Rafael Peña es parte de la comprada por D. Bruno Muñoz y éste dueño en propiedad y dominio de la misma,

Fallo: Que debia declarar que la mitad de dicha casa embargada á Rafael Peña para las resultas de la causa conta éste seguida, pertenece como la otra mitad á D. Bruno Muñoz; y en su consecuencia mandaba se alce el embargo que de ella se hizo, dejándola libre y á disposicion del repetido Sr. Muñoz, poniéndose en el expediente de ejecucion de sentencia de la repetida causa testimonio de esta que además de notificarse en estrados se publicará por edictos que se fijarán en el sitio de costumbre y se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronunció, manda y firma dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Mariano Valcayo de Toro.—Ante mí, Fernando Broquera.»

Así resulta de dichos autos á que me remito. Y para que conste y pueda insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia segun lo acordado, expido el presente visado por el Sr. Juez del distrito y lo firmo en Zaragoza á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Mariano Valcayo de Toro.—Fernando Broquera.

ANUNCIOS.

COMPRA DE CABALLOS.

Para el Batallon de Pontoneros se compran caballos de 4 á 8 años, de mas de dos dedos de alzada, completamente sanos y domados, en el cuartel de Convalecientes todos los dias no festivos de 8 á 10 de la mañana.—Por la Comision, Lastra.